



Expediente: **056673538210**  
Radicado: **RE-01888-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/06/2026** Hora: **19:55:08** Folios: **12**



## Resolución No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193865 con radicado N° CE-06688-2021 del 28 de abril, fue puesto a disposición de Cornare, un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) Gorrión (*Arremonut*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de abril de 2021, en la vereda Guadualito del municipio de San Rafael, al señor IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.942, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-01570-2021 del 14 de mayo de 2021, notificado por aviso publicado en página web el día 27 de mayo de 2021, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Iván Darío Pérez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

**"ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.721.942**, el **DECOMISO PREVENTIVO** de un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Gorrión (*Arremonut*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de paso de la Corporación".



## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193865, radicada en Cornare como CE-06688-2021 del 28 de abril de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02062-2021 del 17 de junio de 2021, notificado por aviso publicado en página web el día 25 de mayo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Iván Darío Pérez Rivera:

**“CARGO ÚNICO:** tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre consistente en un (01) Gorrión (Arremonut), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015”**.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02062-2021 del 17 de junio de 2021, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02312-2023 del 30 de junio de 2023, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 12 de julio de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193865 con radicado CE-06688 del día 26 de abril de 2021.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Iván Darío Pérez Rivera, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que adicional a ello, en atención a la autorización otorgada por el señor Iván Darío Pérez, se evidenció que la cédula de ciudadanía presentaba un error en uno de los números, razón por la cual se realizará la corrección correspondiente en este Acto administrativo.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01906-2026 del 09 de abril de 2026, se realizó la evaluación técnica del individuo en la cual se concluyó lo siguiente:

### **“5. CONCLUSIONES:**

5.1. La especie *Arremonops conirostris* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo mencionado en el anterior informe se le vulneró varias libertades.

5.4. En los registros encontrados en la base de datos de Cornare se reporta que la especie *Arremonops conirostris* no tiene una incidencia de tráfico tan alta, se infiere que su extracción se debe a la variedad de colores en su plumaje y a las habilidades cantoras.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación moderada sobre el individuo y el ecosistema.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional e hipovitaminosis lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.
- Desgaste de timoneras, y plumaje en general ocasionado por un mal ambiente y una dieta deficiente.
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que es una especie utilizada con fines comerciales para exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual tiene un impacto negativo en las distintas poblaciones naturales.
- Después del dedicado trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el individuo se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales e implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie, el individuo de gorrión finalizó su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica. esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indicó que el animal se encontraba en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre”.

## **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Iván Darío Pérez Rivera, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

**“CARGO ÚNICO:** tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre consistente en un (01) Gorrión (Arremonut), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015**”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193865, con radicado CE-06688-2021 del 26 de abril de 2021, en la que se registró la incautación del individuo por parte de miembros de la Policía Nacional.

Si bien en el acta no se estableció la forma en que el investigado tomó posesión del espécimen ni el tiempo que lo tuvo en cautiverio, se pudo establecer que este fue recuperado por la Policía en un procedimiento de incautación y no por voluntad de este. Al respecto se informa que tanto la extracción del individuo de su medio natural, así como la permanencia de este en cautiverio, constituye infracción a la normatividad ambiental, así que, ante un encuentro con individuos de la fauna silvestre, ya sea porque está herido o porque alguien lo esté vendiendo o se lo regale, se debe reportar de manera inmediata a la Autoridad Ambiental para que tome las medidas de su competencia.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056673538210**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Iván Darío Pérez Rivera, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma

objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**Parágrafo 3:** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

#### a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado AU-01570-2021 del 14 de abril de 2021.

#### b) Sobre la disposición del individuo

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 12 De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final.** Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplen con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el **Anexo N° 9**, que hace parte de la presente Resolución”.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01906-2026 del 09 de abril de 2026, se plasmó la evaluación del individuo y se determinó que cumplió con el proceso de rehabilitación, razón por la cual se procedió con su liberación del individuo. En dicho informe se estableció lo siguiente:

*“Después del dedicado trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el individuo se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales e implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie, el individuo de gorrión finalizó su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica. esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indico que el animal se encontraba en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre”.*

### **c) Frente a la corrección de errores formales.**

Que el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011** dispone: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Tal como se indicó en líneas anteriores, esta Autoridad Ambiental evidenció un error frente al número de documento de identidad del señor Iván Darío Pérez Rivera, pues en algunas actuaciones se plasmó el número de cédula N° 71.727.942. Al respecto, el usuario indicó el número correcto, es decir, 71.721.942, el cual se verificó en el portal de ADRES, razón por la cual puede concluirse que se trató de un error meramente formal con respecto a un número en la cédula de ciudadanía, pues el investigado se encontraba correctamente individualizado con sus demás datos, por lo tanto no puede decirse que se trate de un error sustancial relativo a la individualización del presunto infractor, y en tal sentido se hará la corrección correspondiente indicando que para efectos del presente procedimiento, el investigado es el señor Iván Darío Pérez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942.

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la

infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Gorrión (*Arremonops*), al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02062-2021 del 17 de junio de 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-01906-2026 del 09 de abril de 2026 se estableció lo siguiente:

### “3.ANTECEDENTES:

El día 14 de abril de 2021 en el municipio de San Rafael, Antioquia, se hizo la incautación de un individuo de la fauna silvestre (Gorrión) al señor Iván Darío Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 71.721.942. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFS N° 0193865 del 14 de abril de 2021.

### 4. OBSERVACIONES:

Una vez revisado el espécimen se comprueba que este pertenece a la clase taxonómica mencionada en el AUCTIFFS N°0193865. A continuación, se presenta la descripción del estado, manejo y valoración a la afectación para el individuo:

**Arremonops conisrostris (Arremón) Individuo con CNI: 12AV210491.**

*El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración inicial un peso de 38gr, renuencia a la manipulación, adecuada condición corporal, plumaje ligeramente descolorido, desgaste de barbicelos en varias rectrices debido posiblemente al encierro de la jaula, no se observa lesiones osteomusculares ni secreciones anormales, la región pericloacal se encuentra limpia, presenta adecuada capacidad de vuelo y adecuada capacidad de percha.*

*En la valoración biológica se evidencia que el individuo presenta adecuada capacidad de vuelo, renuencia a la manipulación, adecuada capacidad de búsqueda de alimento y refugio.*

*Una vez revisado el animal, el equipo profesional del CAV concluye que este cuenta con las capacidades necesarias para ingresar a proceso de rehabilitación, donde se realizó un seguimiento médico, nutricional y comportamental continuo, y se ofrecieron múltiples estímulos como enriquecimientos ambientales y nutricionales que facilitaron la recuperación total del animal. Después de transcurrido un periodo de readaptación de 16 días, el equipo de profesionales del CAV considera que el individuo había adquirido las habilidades necesarias para sobrevivir en estado silvestre y es liberado en ecosistemas naturales dentro de la jurisdicción”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Iván Darío Pérez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 71.721.942, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ERROR FORMAL** presentado frente algunas actuaciones donde se plasmó el número de cédula N° 71.727.942. Al respecto, el usuario indicó el número correcto, es 71.721.942, lo cual se confirmó en revisión del portal ADRES donde se verifica que esta corresponde al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02062-2021 del 17 de junio de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Gorrión (*Arremonops conirostris*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que al Gorrión (*Arremonops conirostris*), identificado con código de ingreso 12AV210491, se le dio disposición final en la

alternativa de liberación de conformidad con lo establecido en el informe técnico con radicado IT-01906-2026.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR** la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, mediante el Auto con radicado AU-01570-2021 del 14 de junio de 2021, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.942, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo del presente expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor **IVÁN DARÍO PÉREZ RIVERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) de Oficina Jurídica

**Expediente: 056673538210**

Proyectó: Paula Alzate.

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: Juan Franco.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE